

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciocho (18) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO FORERO ARB
DEMANDADOS: MIRKO MASTROGIACOMO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00494.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal incoada por LUIS FERNANDO FORERO ARB contra MIRKO MASTROGIACOMO, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 del Código General del Proceso, dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (Subraya fuera del texto).

Ahora, el art. 17 ejusdem establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

***“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”** (Subraya y negrilla fuera del texto).*

Ahora bien, se debe tener en cuenta que en el presente caso, la controversia que se suscita es de tipo contractual, en ese evento, para efectos de determinar la cuantía, se debe dar aplicación al artículo 26 del C.G.P, el cual establece en su numeral 1°, que:

“La cuantía se determina así:

Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”
(Subraya fuera del texto).

Como quiera que lo pretendido en este asunto es el cumplimiento del contrato de promesa de compraventa suscrito por las partes, cuyo precio de venta corresponde a la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), por lo que dicha suma no supera el valor de cuarenta y seis millones cuatrocientos mil pesos (\$46.400.000), que es la cuantía a partir de la cual le corresponde conocer a este juzgado (art. 25 del Código General del Proceso).

Por lo anterior, son los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a quien le corresponde conocer del presente asunto, entonces mal haría el Despacho en asumir una competencia que legalmente no le ha sido asignada, pues de hacerlo estaría actuando contrario a derecho.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin de que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal seguida por LUIS FERNANDO FORERO ARB contra MIRKO MASTROGIACOMO, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76746ca871d0b4854d6d4e7e96e039dfdedb5e5c29a1559aabf7f7948eb67c9d**

Documento generado en 18/07/2023 04:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: LINDSAY ALVAREZ POMAR
DEMANDADOS: ERICH ALVAREZ POMAR
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00427.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal Reivindicatoria incoada por LINDSAY ALVAREZ POMAR contra ERICH ALVAREZ POMAR, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda Verbal Reivindicatoria incoada por LINDSAY ALVAREZ POMAR contra ERICH ALVAREZ POMAR, debido a que el extremo activo no arrió escrito de subsanación en consideración a las falencias anotadas en el auto de calenda 04 de julio de 2023.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal Reivindicatoria incoada por LINDSAY ALVAREZ POMAR contra la ERICH ALVAREZ POMAR, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a9a126aa23a5f44f74829b81da8cdd6141d1d86c11334877c1617ef6ca87ed**

Documento generado en 18/07/2023 04:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: DIANA MARGARITA DE LA HOZ
DEMANDADO: INNOVAR ESPACIO CONSTRUCTIVO LTDA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00420.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia incoada por DIANA MARGARITA DE LA HOZ contra INNOVAR ESPACIO CONSTRUCTIVA LTDA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda Verbal incoada por DIANA MARGARITA DE LA HOZ contra INNOVAR ESPACIO CONSTRUCTIVA LTDA, debido a que el extremo activo no arrió escrito de subsanación en consideración a las falencias anotadas en el auto de calenda 04 de julio de 2023.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal por DIANA MARGARITA DE LA HOZ contra INNOVAR ESPACIO CONSTRUCTIVA LTDA., de conformidad con lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b5dca69f5e7ad198c569fc80356498217dc78e4c3a67864956b69d53b195687

Documento generado en 18/07/2023 04:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: NARCISA RADA DE HENRÍQUEZ
DEMANDADOS: JACQUELINE CECILIA RADA PÁEZ y MARÍA LOPESIERRA DE CAMPO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00408.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia incoada por NARCISA RADA DE HENRÍQUEZ contra JACQUELINE CECILIA RADA PÁEZ y MARÍA LOPESIERRA DE CAMPO, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda Verbal incoada por NARCISA RADA DE HENRÍQUEZ contra JACQUELINE CECILIA RADA PÁEZ y MARÍA LOPESIERRA DE CAMPO, debido a que el extremo activo no arrió escrito de subsanación en consideración a las falencias anotadas en el auto de calenda 04 de julio de 2023.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda a Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio incoada por NARCISA RADA DE HENRÍQUEZ contra JACQUELINE CECILIA RADA PÁEZ y MARÍA LOPESIERRA DE CAMPO, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b08b3f8d97060e1e10bf5d282c83fb44557aa3a696fc3f65f2a0c4d7c4996f**

Documento generado en 18/07/2023 04:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciocho (18) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”.
DEMANDADOS: JHON CARLOS VEGA SARMIENTO
MARGARITA MARIA MURILLO QUINTERO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00509.00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE TENENCIA incoada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”, contra JHON CARLOS VEGA SARMIENTO y MARGARITA MARIA MURILLO QUINTERO, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizado el libelo incoatorio, se observa que la parte demandante no tuvo en cuenta lo preceptuado en el numeral 6° del art. 26 del C.G. del P., que señala: “DETERMINACION DE CUANTIA: *En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*”, razón por la cual, se hace necesario requerirlo para que arrime el avalúo catastral del inmueble, expedido por la autoridad distrital competente, esto es, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, así las cosas, el extremo deberá arrimar el referido documento en aras de establecer la competencia del presente asunto.

Asimismo, deberá aportar el poder en debida forma, toda vez que no se allegó la constancia que acredite que el mismo fue remitido del correo electrónico que el banco accionante tiene registrado ante la Cámara de Comercio para recibir notificaciones judiciales, aunado a que no se arrimó el instrumento que acredite que quien confiere el mandato, señor LUIS FERNANDO RIVAS PUERTA, se encuentra facultado para ello.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE TENENCIA incoada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA” contra JHON CARLOS VEGA SARMIENTO y MARGARITA MARIA MURILLO QUINTERO, de conformidad con lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042358f6852e5db33051909be8ba9f67b7d311ba991982e57c39f490dd944b2e**

Documento generado en 18/07/2023 04:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: WILMAR COBA RODRÍGUEZ, BLADIMIR COBA RODRÍGUEZ,
DIANA PATRICIA COBA BUSTOS, DIANA MATILDE JIMÉNEZ
GALINDO, DILIA ESTHER COBA BUSTOS, GABRIEL COBA
RODRÍGUEZ y WILLIAN ANTONIO COBA JIMÉNEZ
DEMANDADO: FREDDY RAMON COBA PACHECO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00489.00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la demanda Verbal Reivindicatoria incoada por WILMAR COBA RODRÍGUEZ, BLADIMIR COBA RODRÍGUEZ, DIANA PATRICIA COBA BUSTOS, DIANA MATILDE JIMÉNEZ GALINDO, DILIA ESTHER COBA BUSTOS, GABRIEL COBA RODRÍGUEZ y WILLIAN ANTONIO COBA JIMÉNEZ contra FREDDY RAMON COBA PACHECO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda, específicamente lo señalado en el acápite de pretensiones, se advierte que el extremo activo solicita en el numeral 3° *“Que se condene al demandado al pago de la suma de SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$62.500.000) por el lucro cesante de mis mandantes por la posesión injusta del demandado por concepto de 125 meses a quinientos mil pesos (\$500.000) mensuales desde la sucesión del causante.”*.

Al respecto, el artículo 82 en su num. 7 del C.G. del P., señala: *“... Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 7. El juramento estimatorio cuando sea necesario...”*.

No obstante, lo anterior, se detecta que la parte demandante si bien realiza el juramento estimatorio, este no lo fue conforme con las exigencias del art.206 del C. G. del P., que expresa claramente: *“**Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...**”* (Subrayas y negrillas fuera del texto), razón por la cual se hace necesario requerir al extremo activo para que subsane la falencia acotada.

Asimismo, se observa que no se acompaña el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, sobre el fundo identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 080-151187, por lo que deberá allegarlo actualizado, y en cual se refleje la propiedad que ostentan los demandantes respecto al mismo.

Por otra parte, se requerirá al extremo activo para que allegue prueba de la realización de la conciliación extrajudicial a la que se haya convocado al demandado, el cual es requisito de procedibilidad conforme a lo establecido en la Ley 2220 de 2022.

Sobre el particular cabe destacar que la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por el extremo activo no resulta procedente, en razón a lo dispuesto en el art. 591 del C. G. del P. *“El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado”*.

Para respaldar lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes pronunciamientos CSJ STC10609-2016, y también citada en STC15432-2017, ha señalado lo siguiente:

*“(…) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que **la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios.*** Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente: *“(…)*

“La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)”.

Ahora, al no ser procedente la medida cautelar solicitada por la parte actora, no es posible dar aplicación a la excepción establecida en el parágrafo 1° del artículo 590 del C.G.P., en lo relativo a la omisión del requisito de procedibilidad de agotamiento de la conciliación extrajudicial para poder acudir a la jurisdicción, siendo necesario que la parte actora agote dicha formalidad, si quiere iniciar la acción respectiva, debido a que la materia del presente asunto si es conciliable.

De conformidad con el art. 8 de la ley 2213 del 2022 el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Asimismo, deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 6 de la Ley 2213 del 2022, el cual indica *“Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”* Por lo que deberá aportar la Escritura Pública 1345 del 2021 de la Notaria Segunda del Círculo de Santa Marta.

De conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 del 2022, deberá aportar constancia de haber enviado por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por último se detecta que a la demanda no se anexó el escrito de poder otorgado por los demandantes DIANA MATIRLDE JIMÉNEZ GALINDO y WILLIAM ANTONIO COBA JIMÉNEZ, para que el doctor LIBARDO SALCEDO JIMÉNEZ promueva la presente demanda, pues, el aportado lo faculta para incoar la acción verbal de restitución de bien inmueble por causa diferente al arrendamiento.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Reinvidicatoria incoada por WILMAR COBA RODRÍGUEZ, BLADIMIR COBA RODRÍGUEZ, DIANA PATRICIA COBA BUSTOS, DIANA MATILDE JIMÉNEZ GALINDO, DILIA ESTHER COBA BUSTOS, GABRIEL COBA RODRÍGUEZ y WILLIAN ANTONIO COBA JIMÉNEZ contra FREDDY RAMON COBA PACHECHO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédase a la parte demandante cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el Art. 90 del C. G. del P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93df29316d9aac29a7a402f8fcbca4132d50f06c2b4ca52960c3585ba7361f2**

Documento generado en 18/07/2023 04:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: PARADISE TOURS AND RENTALS S.A.S.
DEMANDADO: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y CENTAURY
SEGUROS LTDA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00454.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual incoada por PARADISE TOURS AND RENTALS S.A.S. contra PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y CENTAURY SEGUROS LTDA.

Subsanada la demanda en debida forma y cumplidos los requisitos exigidos en la ley, especialmente lo dispuesto en los arts. 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, se procederá a admitir la presente demanda.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual incoada por PARADISE TOURS AND RENTALS S.A.S. contra PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y CENTAURY SEGUROS LTDA., por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, córrase traslado a las partes demandadas por el termino de veinte (20) días para contestar la demanda o formular excepciones, que se surtirá conforme a lo dispuesto en el art. 91 C.G. del P., esto es, mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem.

TERCERO: Se advierte que, si la notificación se efectúa conforme a lo establecido en el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, norma reglamentada por la Ley 2213 de 2022, deberá enviar a la demandada la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este Juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica de la convocada deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C. G del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. DARWIS JOSÉ ORTIZ GIL, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4bb16ee7bc318909c11e8685a767f1edf71777bac904ae1aea0c3ea37348a25**

Documento generado en 18/07/2023 04:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>